

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.), 73168 31 84 001 2022 00135 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa este funcionario judicial que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En el poder, no se indica contra quien se va dirigir la acción, me explico: Tanto en el poder y en la demanda se consigna que la presunta compañera permanente Isabel Cruz Martínez, falleció el 17 de febrero de 2022, significa que dejó de existir como sujeto procesal (Art. 94 del C.C, derogado por la ley 57 de 1887 en su Art. 45 Y subrogado por el Art. 9 de la ley 57 de 1887). En esta condición, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados de ella, siguiendo el orden hereditario contenidos en los Art. 1045 a 1051 del CC. Además, debe dirigirse contra herederos inciertos e indeterminados de la misma persona cuya existencia termino.

En tales condiciones se torna insuficiente el poder para impetrar la demanda, además de los herederos inciertos e indeterminados.

2.- Al inicio de la demanda no se indica la identificación del demandante. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Si bien es cierto, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones, es cierto que ello no sule lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

3- La demanda se dirige contra la fallecida Isabel Cruz Martínez, persona que no tiene capacidad para ser parte, precisamente por ser persona muerta y por tanto no pueden disponer de sus derechos (Art. 54 del Código General del Proceso). Ante tal hecho, deberá demandarse a sus herederos, teniéndose en cuenta lo previsto en el Art. 87 Ibidem. Desde luego precisándose, que para dirigir la demanda exclusivamente contra los herederos indeterminados de dicho causante, se requiere cabal cumplimiento al inciso 1 del artículo antes citado. Específicamente, deberá expresar el actor que el proceso de sucesión de ese causante no se ha iniciado y que se ignora los nombres de sus herederos determinados. Ya que, si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

4.- En la solicitud de pruebas testimonial, no se menciona el canal digital de notificación de los declarantes, tal y como lo exige el artículo 6 del Ley 2213 de 2022, a menos de que se desconozca

5.- Igualmente, no se menciona el correo electrónico de la parte interesada, de esta forma dejó de cumplir el requisito exigido por la disposición antes citada, a menos que no tenga.

6. En hecho segundo de la demanda no se indico el lugar o los lugares donde convivieron los presuntos compañeros durante más de 30 años. En cumplimiento a lo normado en la numela 5º del Art. 82 CGP y además para determinar la competencia del juzgador

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 6o del decreto legislativo ya citado, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Para subsanar lo aquí anotado, se requiere a parte interesada para que presente una demanda integrada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.

Para subsanar lo aquí anotado, se requiere a parte interesada para que presente una demanda integrada.

- 3.- No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda, por lo aquí cuestionado.

- 4.- Téngase al Dr. Luis Hernando Cárdenas Cárdenas, como apoderado judicial del señor Guillermo Molano Hernández, en la forma y términos del poder a ella conferido. Esta providencia consta de un (1) folio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____. (C.G.P., art. 295).
DILIA OVIEDO GUTIERREZ Secretaria E